

Abuso del derecho

Accidente "in itinere". Trayecto normal y habitual. Alcance Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral

23 de junio de 2003

Guari Juan B. c/Constructa S.R.L Accidente. Recurso de casación

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral

En la ciudad de Córdoba, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil tres, siendo día y hora de Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, Berta Kaller Orchansky y Hugo Alfredo Lafranconi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "GUARI JUAN B. C/ CONSTRUCTA S.R.L ACCIDENTE. RECURSO DE CASACION" a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 124/99, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara del Trabajo - Secretaría N° 7-, cuya copia obra a fs.169/174 vta., en la que se resolvió: " I) Rechazar la demanda deducida por Juan Bautista Guari en contra de Constructa S.R.L, con costas, con excepción de los honorarios de los peritos de control, que son a cargo de la parte que los propuso. II) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes Dres. Jose Isidro Somaré (h) y Fernando J. Castro Forgia para cuando se determine la base económica del pleito. III) Regular los honorarios del Dr. Gabriel H. Chort, perito médico oficial, en la suma de pesos doscientos cincuenta...y los honorarios del Dr. Edgardo Naser en la suma de pesos ciento treinta y cinco.. ". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Media errónea aplicación de la ley?

SEGUNDA CUESTION: ¿Se han vulnerado normas prescriptas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad, o caducidad?

TERCERA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores, Luis Enrique Rubio, Berta Kaller Orchansky y Hugo Alfredo Lafranconi.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. Denuncia el impugnante errónea aplicación del art. 3 de la ley 24.028. Dice que la Sentenciante se apartó de las previsiones legales cuando al referirse al trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar del trabajo incorporó adjetivos que la ley no contempla tales como normal, habitual, más corto y necesario. Que por otra parte omitió evaluar la afirmación de la demandada en el sentido de que el accionante alteró el recorrido en interés particular, y la liberó de

acreditar tal afirmación. Destaca que la exención de responsabilidad sólo se prevé para la interrupción del recorrido en interés del trabajador y no para las posibles variaciones que el mismo haya decidido en tanto sean razonables.

2. La Sala a quo dio por acreditado el hecho del accidente invocado por el actor, pero en función de otras pruebas analizadas, principalmente el informe de la Municipalidad de Córdoba, concluyó que no correspondía indemnizar al actor conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 24028. Sostuvo que el trabajador no probó haber seguido en la emergencia el itinerario " normal y habitual" entre su domicilio y el lugar de trabajo, destacando que éste debía entenderse por el más corto y directo practicable. Agregó también que se probó que el accionante no venía de su domicilio o desvió aquel recorrido directo e idóneo en su propio beneficio.

3. El art. 3 de la ley 24.028 prescribe que el empleador será responsable cuando el daño al trabajador se produzca en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido en interés particular de aquél o por cualquier razón extraña al trabajo. Así, la norma establece un nexo de causalidad entre el siniestro y el trabajo: el accidente no hubiera acaecido si el dependiente no hubiese concurrido a prestar servicios. Y dicho tiempo de servicio no está limitado al horario en que el empleado puso a disposición su fuerza de trabajo, sino que se extiende al lapso que le lleva recorrer el camino de regreso al hogar.

Ahora bien, el trayecto al que alude la norma es esencialmente dinámico, pues la acción de dirigirse de un lugar a otro no se efectúa mecánicamente, sino que pueden introducirse variables propias y normales. No debe concebirse circunscripto a un desarrollo riguroso y concordando un viaje con otro, sino que los cambios circunstanciales no alteran su naturaleza conformada por el "animus" del empleado de dirigirse a su trabajo. Estas premisas justifican la protección de la ley especial aún en aquellos supuestos en los que el trabajador que se dirige a cumplir la prestación ve interrumpida su decisión por motivos fortuitos, ocasionales o que le son ajenos, siempre y cuando no alcancen para considerar modificado el propósito inicial manifestado con el comienzo del trayecto.

De tal manera, sostener -como lo hizo la a quo en el caso bajo examen- que el trayecto elegido por Guari estaba fuera del normal y habitual que debió seguir para ir a trabajar, vulnera las previsiones de la norma. Ello es así, atento a que el dispositivo en cuestión no describe especificaciones en torno a lo que debe considerarse como "trayecto" normal y habitual, y menos aún lo asimila a más corto o más fácil. Por el contrario, la ley limita su letra al término "trayecto" entre el lugar de trabajo y el domicilio. Y la disquisición del Juzgador referida a lo que debió ser "normal" para el causante sólo constituye una afirmación dogmática que no encuentra sustento en el artículo aplicado. Por otra parte, la eximente opuesta no resultó

acreditada según se consigna en la propia decisión.

En las condiciones descriptas, debe casarse el pronunciamiento (art. 104 CPT) y entrar al fondo del asunto.

4. De las constancias de la causa surgen reconocidos tanto el hecho siniestral como las consecuencias dañosas que derivaron de éste. Ante ello y no habiéndose acreditado la eximente opuesta por la demandada, debe declararse su responsabilidad en los términos reclamados.

Corresponde verificar el grado de incapacidad que debe ser resarcido. A fs. 92/92 vta. obra el informe médico practicado al actor donde el perito oficial, conjuntamente con el de control de la actora estiman que como consecuencia del accidente, el accionante porta una incapacidad del 25%. Estimo que es éste el porcentaje que debe ser indemnizado, y que la impugnación que efectuara la demandada debe ser desechada, en tanto carece de rigor científico, y no mereció por quien debía hacerlo, esto es su perito de control, reproche alguno (fs. 94 vta.).

En consecuencia corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada por el actor y fijada en la pericia oficial de autos en un 25 % t.o. en las condiciones que establecen los arts. 8, 9 y 11 ley 24028.

Voto, pues, por la afirmativa.

La señora vocal doctora Berta Kaller Orchansky, dijo:

Considero que el señor vocal preopinante, da la solución correcta a la cuestión planteada. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor Vocal doctor Hugo Alfredo Lafranconi, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Luis Enrique Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Atento a la solución a la que se arriba en la cuestión anterior, el tratamiento de la presente se torna innecesario.

La señora vocal doctora Berta Kaller Orchansky, dijo:

Comparto lo expresado por el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en la misma forma.

El señor Vocal doctor Hugo Alfredo Lafranconi, dijo:

Coincidió con la respuesta que da el señor vocal doctor Luis Enrique Rubio a la primera cuestión, por lo que me pronuncio en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso deducido por la actora. En consecuencia hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada a abonar la indemnización equivalente a una incapacidad del 25% t.o. Con costas. El monto se calculará conforme las pautas de los arts. 8 y 9 de la ley 24028. A los fines del cálculo del salario diario, deberá considerarse como fecha de consolidación del daño, la del accidente. La suma resultante devengará intereses, desde que es debida hasta el 7/1/02, la tasa Pasiva promedio nominal mensual fijada por el BCRA con más el medio por ciento (0,5%) mensual ("Zapata c. Ros Alex", Sent. N°105/94), y a partir de dicha fecha el dos por ciento (2%) nominal mensual hasta su efectivo pago ("Hernández c/ Matricería Austral Sent. N° 39/02). Con costas. Los honorarios de los Dres. Fernando Castro Forgia y Gustavo Damián Martínez, en conjunto, y los del Dr. José Isidro Somare (h) serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 34, ley 8226, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 37; 38 y 104 ib.), debiendo considerarse el art. 25 bis de la mencionada ley.

La señora vocal doctora Berta Kaller Orchansky, dijo:

Es acertada la respuesta dada en el voto que antecede y me expido en la misma forma.

El señor Vocal doctor Hugo Alfredo Lafranconi, dijo:

Adhiero a la solución a que arriba el señor vocal doctor Rubio y me pronuncio en igual sentido.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I.** Admitir el recurso deducido por la parte actora y casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II.** Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada a abonar una indemnización equivalente a una incapacidad del 25% t.o. El monto se calculará conforme las pautas e intereses establecidos en la tercera cuestión propuesta.
- III.** Con costas.
- IV.** Disponer que los honorarios de los Dres. Gustavo Damián Martínez y Fernando Castro Forgia, en conjunto, y los del Dr.

José Isidro Somaré (h) sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 34, Ley 8226, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el artículo 25 bis de la mencionada ley.

v. Protocolícese y bajen.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el señor Presidente y los señores Vocales, todo por ante mí, de lo que doy fe.

Luis Enrique Rubio - Berta Kaller Orchansky - Hugo Alfredo Lafranconi